

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso, y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 647.

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Juan Guasch y Vilás, vecino de Reus, se ha registrado una mina de cobre con el nombre de «Verge de Puigcharvé», al sitio del barranco de Cordonés, término municipal de Alforja y tierras de Manuel Casagualda y Juan Solanes, que linda al N. con tierras de Miguel Mauné y viuda de José Rave, al E. con la viuda de Pedro Saludes y la viuda de José Juncosa y al S. y O. con Manuel Casagualda y Juan Solanes, desea adquirir doce pertenencias mineras; verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el cruce del camino Travesé con el barranco de las Saloquias y tierras de la viuda de José Juncosa, desde ésta y en direccion O. 48° N. se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en direccion S. 42° O. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en direccion E. 42° S. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca, y á los 300 metros en direccion N. 42° E. se encontrará el punto de partida formando el perímetro en rectángulo de 400 metros por 300, en el cual se pretende minar.

Admitida por mi decreto de 1.º del actual la solicitud de dicho registro,

he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 9 de Abril de 1882.—Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 648.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras.

Terminado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal correspondiente al segundo semestre del presente año económico, conforme dispone el Reglamento de 31 de Diciembre del año próximo pasado, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Batea, Bot, Calaceite y Horta lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus convecinos que están obligados á satisfacer dicho impuesto.

El padron estará de manifiesto por espacio de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones que crean procedentes.

Conesa 23 de Marzo de 1882.—El Alcalde, José Vaquer.

Núm. 649.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara.

Terminado el padron para el impuesto de la sal, correspondiente al actual semestre, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las oportunas reclamaciones; pues transcurridos que sean no se oirá ninguna.

Santa Bárbara 23 de Marzo de 1882.—El Alcalde, José Pont.

Núm. 650.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita.

Terminado el padron general de los contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal, correspondiente al segundo semestre del presente año económico de 1881 á 82, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que lo examinen cuantos interesados lo tengan por conveniente, y presenten dentro del plazo expresado las reclamaciones que á su derecho couvengan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Amposta, Alcanar, Freginals, Galera, Masdenverge, Roquetas y Santa Bárbara lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

San Carlos de la Rápita 5 de Abril de 1882.—El Alcalde, Miguel Castellá.

Núm. 651.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Plá de Cabra.

Durante los últimos 15 días del corriente mes, se procederá en esta Alcaldía á la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1882 á 83; por cuyo motivo se hace público por medio del presente para que los contribuyentes que les convenga hacer alguna modificacion ó traspaso en su respectiva propiedad, se presenten con documentos bastantes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las ocho de la mañana á una de la tarde de los expresados días; finidos los cuales no habrá lugar á verificarlo.

Se ruega á los señores Alcaldes de Figuerola, Valls, Alió, Vilarrodona, Aiguamurcia, Pont, Cabra y demás que oficialmente se les ha comunicado, se sirvan hacerlo público para conocimiento de los interesados.

Plá 11 de Abril de 1882.—El Alcalde, José Rabadá.

Núm. 652.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta.

Acordado por el Ayuntamiento y número duplo de contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales para el próximo ejercicio de 1882 á 83, que determina la ley de 31 de Diciembre del año último, cuyo cupo lo es de 9.114 pesetas 80 céntimos, con más el recargo autorizado de un 70 por 100, se señala para la primera subasta el día 20 del corriente mes y hora de 11 á 12 de su mañana, en el salon de la Casa Consistorial, bajo el piego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo tener lugar una segunda subasta el día 30 del propio mes á cubrir las dos terceras partes del expresado cupo y recargos, siempre que en la primera no fueren cubiertos los tipos fijados.

Horta 10 de Abril de 1882.—El Alcalde.—D. O.—El 2.º Teniente, Mariano Bel.

Núm. 653.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

Teniendo que procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1882-83, se previene á todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Margalef, Bisbal de Falsét, Figuera, Poboleda y Vilella baja lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos que son terratenientes de este término.

Cabacés 8 de Abril de 1882.—El Alcalde, Francisco Masip.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan que la cobranza de la contribucion industrial del 3.º trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que tambien se determinan.

NOMBRES de los cobradores.	PUEBLOS.	DIAS del mes de Abril.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Fra.º de A. Coll	Canonja.....	17	De 9 á 12 mañana.	Casa Consistorial.
	Morell.....	18	. 9 á 12 .	Id.
	Pobla de Mafumet..	19	. 9 á 12 .	Id.
	Renau.....	20	. 9 á 12 .	Id.
	Rourell.....	22	. 9 á 12 .	Id.
	Vilaseca.....	24 y 25	. 9 á 12 .	Id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 13 de Abril de 1882.—El Director, O. de Alberola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 655.

Don Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fous Vidal, viudo, de cuarenta y seis años, de esta vecindad, para que dentro de nueve dias comparezca ante este Juzgado ó manifieste su paradero, á fin de declarar en la causa que se sigue en este Juzgado contra José Balandé, sobre hurto de dinero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Perez Gonzalez.—P. S. M., Juan Bautista Rojo.

Núm. 656.

EDICTO.

Don Sebastian Ribot Santandreu, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Antonio Pol, albañil, últimamente residente en Salomó, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal, con la prevencion que de no efectuarlo dentro el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Sebastian Ribot.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar.

Núm. 657.

EDICTO.

Don Juan Sotá Trebol, Teniente graduado Alférez, Fiscal del Batallon depósito de Tremp, número veinte y dos.

Habiéndose ausentado de el pueblo

de Berauny el recluta disponible de la cuarta compañía de este Batallon Francisco Español Baró, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el Cuartel de Infantería de esta villa, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Tremp diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Solá.

ESTATUTOS

DEL

BANCO LOCAL DE TARRAGONA.

TÍTULO 1.º

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, continuará funcionando en Tarragona la Sociedad anónima de crédito con la denominacion de BANCO LOCAL DE TARRAGONA, rijiéndose por lo que determinen la nueva escritura social y los Estatutos y Reglamento reformados, y en consecuencia es suyo todo el activo y pasivo de dicha Sociedad.

Art. 2.º El capital del Banco que es actualmente de setecientas cincuenta mil pesetas, representado por mil quinientas acciones nominales de quinientas pesetas cada una, será de veinte millones de pesetas, representado por cuarenta mil acciones al portador de á quinientas pesetas cada una. De dichas acciones se conservarán en cartera diez mil, para po-

nerlas en circulacion en el tiempo y forma que lo acuerde la Junta de Gobierno.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto, ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones, estén sujetos á la disposicion del artículo 283 del Código de Comercio, para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Art. 3.º La Junta general de accionistas, á propuesta de la de Gobierno, podrá acordar en sesion extraordinaria, el aumento ó reduccion del capital social. Dicha reduccion no podrá proponerse, cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 4.º La duracion del Banco se fija hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis en que terminará, si los accionistas no estiman conveniente proceder á su disolucion antes del término indicado.

TÍTULO 2.º

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco serán al portador, y estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente de turno, de uno de los Directores y del Administrador. Cada título representará el número de acciones que determine la Junta de Gobierno.

Art. 6.º El primer desembolso del capital social será de veinticinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento restante, deberá satisfacerse en los plazos que determine la Junta de Gobierno. Los dividendos que se exijan, no podrán exceder de diez por ciento cada uno, debiendo mediar á lo menos seis meses de un llamamiento á otro, y avisarse con treinta dias de antelacion en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de esta provincia y de la de Barcelona, y tres periódicos por lo menos, uno de esta localidad, y otro de cada una de aquellas capitales.

Art. 7.º Los títulos de las acciones contendrán la indicacion correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 8.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion de todos, con la facultad de ceder y traspasar.

Art. 9.º Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo debido, devengará un interés anual de seis por ciento á favor de la Sociedad.

Art. 10. Las acciones que estén en descubierto quince dias despues de la época señalada para el pago de un dividendo, quedarán caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de la Autoridad.

La Junta de Gobierno deberá publicar su numeracion en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de la pro-

vincia y de la de Barcelona, y tres periódicos por lo menos, uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno. Quince dias despues de esta publicacion, la Junta de Gobierno tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos por medio de Corredor de número.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el restante quedará á disposicion del accionista moroso. Si éste se presentase á pagar las sumas citadas, antes de venderse los títulos duplicados, estos se anularán admitiéndose aquel pago.

Art. 11. Se considerarán nulos y fuera de circulacion, los títulos que no contengan la anotacion de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

Art. 12. La posesion de una ó más acciones lleva consigo la sumision á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

Art. 13. Los poseedores de acciones al tiempo de las nuevas emisiones, tendrán opcion á aquellas á la par ó con la prima que hubiere acordado la Junta de Gobierno, en proporcion á las que posean de emisiones anteriores. No tendrán empero este derecho, cuando la nueva serie se emita en pago ó compensacion de un negocio, fusion, ú otro motivo análogo.

Art. 14. Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Tarragona.

TÍTULO 3.º

De las operaciones del Banco.

Art. 15. El Banco se ocupará en apoyar con sus recursos ya directa, ya indirectamente á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que preste con la legítima compensacion de su trabajo y del capital que invierta.

En tal concepto, el objeto social comprenderá lo siguiente:

Primero. Prestar ó abrir créditos mediante garantía de efectos públicos, acciones, ú obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, fincas, fábricas, cosechas, géneros, frutos y mercancías, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

No podrá empero dedicar á préstamos sobre sus propias acciones, más de un quinto del capital social desembolsado, ni prestar en cada caso más allá del setenta y cinco por ciento del desembolso que tuvieran las acciones que se den en garantía, ó de su valor efectivo si se cotizaran á daño.

Segundo. Verificar anticipos por

su crédito personal y bajo su firma á los comerciantes, industriales y fabricantes que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan, y previa calificación de cada individuo.

Tercero. Descontar letras y pagarés que hayan de hacerse efectivos, así en España como en el extranjero, facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo, procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

Cuarto. Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago, cuya provision se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

Quinto. Encargarse del cobro y pago de cantidades, tanto en esta capital como en otras plazas del reino y del extranjero, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

Sexto. Recibir en cuenta corriente ó en depósito reembolsable á la vista ó á vencimiento determinado, las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando así se acuerde.

Séptimo. Emitir obligaciones amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importe, cuando sean á plazo menor de un año, pueda exceder del valor del capital nominal.

Octavo. Recibir en depósito toda clase de títulos ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, segun las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito, ó mediante un derecho de custodia, ó una comision sobre el cobro de los cupones.

Noveno. Practicar directamente ó interesar en empresas ú operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos; tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados y abrir suscripciones al efecto, como tambien para la fundacion de sociedades mercantiles ó industriales, no pudiendo empero interesar estas operaciones ni obligar en ellas á un mismo tiempo, más allá de la mitad del capital desembolsado.

Décimo. Hacer con las plazas españolas ó extranjeras, arbitrajes en fondos públicos, acciones ú obligaciones.

Décimo primero. Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra y venta por cuenta agena de fondos públicos y valores de toda clase, mediante comision.

Décimo segundo. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de la provincia ó de los municipios, y ejecutar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

Décimo tercero. Adquirir inmue-

bles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enajenarlos, sea en conjunto, sea por medio de la subdivision que estimare conveniente.

Décimo cuarto. Tomar á su cargo ó interesar en cualesquiera empresas ú obras de interés público.

Décimo quinto. Establecer y administrar por sí el servicio de docks ó almacenes generales de depósito, con arreglo á las leyes especiales que á ellos se refieran.

Décimo sexto. Adquirir y negociar en efectos públicos, acciones y obligaciones de empresas industriales y de crédito, efectos de comercio, géneros, frutos y mercancías.

Décimo séptimo. Recibir imposiciones á metálico, con interés convencional.

Décimo octavo. Contratar y verificar anticipos á las corporaciones provinciales y municipales debidamente autorizadas.

Décimo nono. Realizar, finalmente, las demás operaciones que no se separen del espíritu de las ya descritas, que merezcan la aprobacion de la Junta de Gobierno, y que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion del pais.

Art. 16. El importe de los depósitos y obligaciones pagaderas á la vista, deberá siempre ser representado por existencias en metálico, ó por efectos, letras y pagarés en cartera, negociables en el acto.

Art. 17. Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones. Para admitir al descuento efectos á mayor plazo de noventa dias, será preciso el previo acuerdo y conformidad de nueve vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 18. El premio de los descuentos y préstamos, se fijará en los períodos que la Junta de Gobierno lo considere conveniente, pudiendo ser diferente en la plaza de Tarragona y fuera de ella, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 19. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las dos terceras partes del precio corriente que tuvieren en el mercado. Cuando la garantía consista en géneros, frutos ó mercaderías, solo se admitirán por un cincuenta ó sesenta y cinco por ciento de su valor, quedando en uno y otro caso obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un diez por ciento. El Banco podrá disponer la venta de dichos efectos, géneros, frutos y demás dados en garantía al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito, al tomador del préstamo para mejorarlo si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados, un resguardo en que se exprese este único y esclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzara á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 20. El Banco no facilitará noticia ni dato alguno tocante á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el mismo; lo propio que sobre toda clase de operaciones, á no mediar providencia judicial ó gubernativa que así lo disponga.

Art. 21. El Banco podrá plantear bajo su dependencia una caja de ahorros, previa la autorizacion competente.

Art. 22. El Banco podrá estender sus negocios á otras poblaciones del Reino y establecer en ellas sucursales, agencias ó comités, los cuales funcionarán con arreglo á los presentes Estatutos y Reglamento.

TÍTULO 4.º

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 23. El Banco será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de quince individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas, y por una Comision Directiva formada de tres vocales de la Junta de Gobierno.

SECCION PRIMERA.

De la Junta de Gobierno.

Art. 24. Los cargos de los individuos de la Junta de Gobierno durarán tres años y se renovarán por quintas partes. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de Gobierno, es indispensable tener doce de ellos el domicilio ó residencia en Tarragona, y todos la edad de veinte y cinco años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar, y poseer cada uno ciento cincuenta acciones del Banco y doscientas si ejercen el cargo de Director, las cuales han de constituirse en depósito durante el desempeño del cargo y ser devueltas á los individuos cesantes, luego de aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 26. No podrán pertenecer á la Junta de Gobierno, además de los extranjeros escludidos por las Leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 27. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de Gobierno á un mismo tiempo, los que tengan entre sí Sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 28. La Junta de Gobierno percibirá en consideracion á sus trabajos, el doce por ciento de los beneficios del Banco, deducidos gastos, en cada balance anual.

Art. 29. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios y sustituirán á éstos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 30. Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán las siguientes:

Primera. Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones, y eligiendo entre sus varios objetos, los que merezcan preferente impulso, en virtud de las circunstancias.

Segunda. Acordar la emision de obligaciones de que trata el art. 15 y sus condiciones.

Tercera. Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.

Cuarta. Fijar, si la Junta acordare previamente su concesion, los créditos en cuenta corriente que se abran, y las circunstancias que hayan de exigirse.

Quinta. Fijar las condiciones generales del descuento, préstamos, cuentas corrientes, depósitos, imposiciones con interés y demás operaciones de la Sociedad.

Sexta. Enterarse de las operaciones de la administracion y del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Sétima. Examinar cada año el inventario Balance, que debe formarse de las cuentas del Banco, y proponer la distribucion de los beneficios líquidos, entre los accionistas y en su caso el fondo de reserva.

Octava. Acordar los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de beneficios.

Novena. Nombrar el Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y demás empleados del Establecimiento, á escepcion de los subalternos de la Caja que lo serán á propuesta de dicho Cajero, señalándoles los haberes ú obvenciones que deban disfrutar.

Décima. Convocar la Junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias, en los casos previstos en los presentes Estatutos.

Undécima. Acordar el establecimiento de agencias, sucursales ó comités, nombramiento de comisionados y corresponsales, y la supresion de cualquiera de ellos.

Duodécima. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada año á la Junta general ordinaria.

Décima tercera. Presentar á la misma Junta general, las proposicio-

nes que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos, y dar dictámen sobre ellas.

Décima cuarta. Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento del Banco, y de los acuerdos de la misma Junta.

Décima quinta, y finalmente. Por punto general la Junta de Gobierno, como delegada y en representacion de la general de accionistas, entenderá y resolverá en todos los negocios del Banco que por los presentes Estatutos y subsiguiente Reglamento, estén expresamente reservados á dicha Junta general, Comision Directiva y Administracion. Si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, podrá acordar la suspension temporal de las operaciones y clausura del Establecimiento, dando inmediatamente cuenta á la Junta general de accionistas, y adoptando cuantas medidas se consideren conducentes á la seguridad de los fondos y cumplimiento de todas las obligaciones.

Art. 31. La Junta de Gobierno no podrá tomar acuerdo sin la presencia de la mitad más uno de sus individuos.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de empate, resolverá el Presidente.

SECCION SEGUNDA.

De la Comision Directiva.

Art. 33. La Junta de Gobierno nombrará de su seno una Comision Directiva compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 34. Corresponderá á esta Comision:

Primero. Dirigir las operaciones de la Sociedad impulsando su desarrollo.

Segundo. Proponer á la Junta de Gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender, dentro de los límites fijados en los Estatutos.

Tercero. Ejecutar las disposiciones de la Junta de Gobierno, y representarla constantemente.

Cuarto. Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de Gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas, depósitos y demás operaciones y servicios que se soliciten del Establecimiento.

Quinto. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco, y de la emision de obligaciones, conforme á los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Sexto. Asistir á los arqueos.

Y séptimo. Vigilar la observancia de los presentes Estatutos y su Reglamento.

SECCION TERCERA.

Del Administrador.

Art. 35. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la direccion de las oficinas y llevará la firma del Establecimiento.

Permanecerá en él todas las horas que esté abierto, y no podrá hacerse

cobro ni pago alguno sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales, de las de Gobierno y de la Comision Directiva, en las cuales solo tendrá voz consultiva.

Art. 36. El Administrador antes de tomar posesion de su destino, deberá dar fianza á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 37. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de Gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO 5.º

De la Junta general de accionistas.

Art. 38. La Junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes Estatutos representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 39. La Junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora despues de la señalada para su celebracion, cualquiera que sea el número de accionistas asistentes.

La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar, á no concurrir por lo menos la representacion de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 40. Si en virtud de la primera convocatoria para la Junta general extraordinaria, no concurriese la representacion prevenida en el párrafo segundo del artículo anterior; se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta, cualquiera que sea el número de los accionistas representados.

Art. 41. Para tomar parte en la Junta general, deberá el accionista depositar en la Caja de la Sociedad, con tres dias de anticipacion por lo menos, un número de acciones que no baje de cuarenta, teniendo un voto por cada cuarenta que deje depositadas.

Art. 42. El accionista que cumplido dicho requisito no pueda asistir, podrá delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 43. Los que posean menos de cuarenta acciones, pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 44. Ningun accionista podrá tener más de veinte votos por sus acciones propias ó representadas.

Art. 45. La sesion ordinaria de la Junta general, se celebrará en el mes de Febrero de cada año, debiendo anunciarse con veinte dias de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y de la de Barcelona y periódicos, por lo menos uno de esta localidad y otro de aquella capital, el señalado para la reunion.

La Junta general se reunirá extraordinariamente siempre que la de Gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave é im-

portante, ó lo solicite por escrito un número de accionistas que representen cuando menos la cuarta parte de las acciones. El anuncio en estos casos se hará con la anticipacion posible y en igual forma que para las reuniones ordinarias.

Art. 46. El Presidente de turno de la Junta de Gobierno, lo será tambien de la Junta general.

Art. 47. Al exámen y aprobacion de la Junta general, se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 48. La Junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de Gobierno; resolverá sobre las proposiciones que ésta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, concederá á la Junta de Gobierno autorizaciones especiales para los casos no previstos en los mismos, y tomará aquellas otros acuerdos que estime convenientes, dentro de los límites de su competencia.

Art. 49. Serán acordados por la Junta general en sesion extraordinaria, los aumentos ó reducciones que convenga hacer en el capital del Banco y la emision de nuevas acciones en conformidad con el artículo 3.º de los Estatutos.

TÍTULO 6.º

De los beneficios y su distribucion.

Art. 50. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones del Banco, segun el balance anual que debe presentarse á la Junta general de accionistas, se distribuirán en la forma que aquella resuelva.

Art. 51. El Banco podrá tener un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo. La Junta general de accionistas acordará en su caso anualmente la parte de los beneficios que deban aplicarse á la formacion de dicho fondo de reserva.

Art. 52. Podrá tambien formar un fondo para recompensar á los Empleados del Establecimiento en sus personas ó en las de sus familias y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad, á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 53. Los dividendos activos tanto por beneficios como por devolucion de capital que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por éstos, y se agregarán al haber comun, sin que haya lugar á reclamacion ulterior.

TÍTULO 7.º

Inventarios y cuentas.

Art. 54. El año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Al fin de cada año se formará un inventario espresivo de la situacion de la Sociedad que la Junta de Gobierno someterá á la deliberacion de la Junta general.

TÍTULO 8.º

De la prorogacion, liquidacion y disolucion del Banco.

Art. 55. La disolucion del Banco será necesaria ó de derecho á la espiracion de su término natural, conforme con el artículo 4.º de los presentes Estatutos, á menos que en el año precedente la Junta general acordare la prorogacion por otro número determinado de años.

Art. 56. Podrá verificarse igualmente la disolucion, siempre que la resolviese la Junta general convocada extraordinariamente.

Art. 57. Acordada por cualquiera causa la liquidacion de la Sociedad, se formará una Comision compuesta de cuatro individuos nombrados por la Junta general de accionistas, y esa Comision será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Art. 58. Toda cuestion ó diferencia que en el término de duracion del Banco, ó al tiempo de su liquidacion se suscitare entre cualquier accionista y el Establecimiento, se someterá al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, elegido por estos, quienes procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento. El fallo ó laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ambas partes disidentes, sin apelacion ni otro recurso alguno en contrario.

TÍTULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 59. La Junta general podrá acordar cualquiera modificacion que se creyese conveniente introducir en los presentes Estatutos y Reglamento.

A la reunion que deba ocuparse de este objeto, de la próroga del término de duracion del Banco y de su disolucion voluntaria, la Junta general no se tendrá por legalmente constituida, sin concurrir por lo menos la representacion de la mitad más de una de las acciones emitidas.

Disposiciones transitorias.

Primera. La actual Junta de Gobierno del Banco local de Tarragona, continuará en el ejercicio de su cargo, hasta el término natural de su cometido, segun los antiguos Estatutos de la Sociedad.

Segunda. Luego de legalizada la situacion del Banco por consecuencia del aumento de su capital social, se convocará á la general ordinaria de señores accionistas, para completar la Junta de Gobierno con arreglo á los presentes Estatutos.

Tercera. Desde primero de Enero próximo de mil ochocientos ochenta y dos, todas las acciones producirán iguales derechos y obligaciones, exceptuándose el de percepcion de los beneficios que resulten del balance de treinta y uno de Diciembre del año actual.